

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00587/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintidós (22) de marzo de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **GUBERNATURA**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00035/GUBERNA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012.

Que por medio de este escrito vengo a interponer recurso de revisión ante esta Autoridad Administrativa, en virtud del silencio que ha ocasionado al no brindarme respuesta a la solicitud planteada e interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012 por el suscrito, y autorizada y recibida en misma fecha 9 de Febrero de 2012, lo que se hace en los siguientes términos:

1.- En primer lugar con fecha 23 de Febrero de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos

“... Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006 al 2011 en los que pueda conocer:

- 1.- cuántas solicitudes de información tuvieron por año.*
- 2.- cuántos recursos de revisión resolvieron por año.*
- 3.- cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.*
- 4.- cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto...”*

2.- Es la fecha en que ha transcurrido en exceso el término que las leyes le imponen a esta Autoridad para dar contestación a mi solicitud.

3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.

4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada:

** Me brinde la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006 al 2011 en los que pueda conocer:*

- 1.- cuántas solicitudes de información tuvieron por año.*
- 2.- cuántos recursos de revisión resolvieron por año.*

- 3.- cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.
- 4.- cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto.
- 5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida. (Sic)

Descripción clara y precisa de la información que solicita: *Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido atenta y respetuosamente:*

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo recurso de revocación en contra del silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha 9 de febrero de 2012 petitionada por el suscrito.

SEGUNDO: Que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.

Toluca, Méx a 22 de Marzo de 2012.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El doce (12) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

ADJUNTO OFICIO DE CONTESTACION. (Sic)



Toluca de Lerdo, México, a
9 de Abril de 2012
OFICIO N° UIG/038/2012

C.
ALDAMA N°201
COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
50000
PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00035/GUBERNA/IP/A/2012, con fundamento en los Artículos 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle de la manera más respetuosa, lo siguiente:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011
SOLICITUDES DE INFORMACION	SIN DATO	103	87	89	148	173
RECURSOS DE REVISION	SIN DATO	5	8	3	3	2

No omito mencionar que respecto al los puntos 3 y 4 de su solicitud, la Gubernatura no cuenta con dicha información dentro de sus archivos, por lo que deberá de ingresar una solicitud nueva al Instituto de Transparencia y Acceso a la



PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 00587/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Información del Estado de México y Municipio, ubicado en Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro; Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980, con fundamento en lo dispuesto por el Título Séptimo de las Responsabilidades y las Sanciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**



PODER EJECUTIVO

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, AV. LERDO PTE. NO. 300 PUERTA 218, 1ER. PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000
TELS.: (01722) 276 0050, 276 0051 FAX: (01722) 276 0046
en@ielavila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx

3. Inconforme con la respuesta, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La respuesta que se le dió a mi solicitud número 35/GUBERNA/IP/A/2012 de fecha 22 de marzo de 2012 por medio del oficio número UIG/038//2012 de fecha 9 de Abril de 2012 suscrito por el C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA Responsable de la Unidad de Información de la Gubernatura del Estado de México. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: 1.- *En primer lugar con fecha 22 de Marzo de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos:*

“... “... Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006 al 2011 en los que pueda conocer:

- 1.- cuántas solicitudes de información tuvieron por año.*
 - 2.- cuántos recursos de revisión resolvieron por año.*
 - 3.- cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.*
 - 4.- cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto...”*
- 2.- En fecha 9 de Abril de 2012 me llegó la respuesta a dicha solicitud.*
- 3.- Dicha respuesta es insuficiente y no cumple los requisitos que fueron solicitados por esta parte, debido a que no anexan la solicitud peticionada del año 2006 y únicamente en el oficio se indica la información del año 2007 a la fecha, omitiéndfdo la también peticionada y no haciendo aclaración alguna del motivo que origina que no se me brinde dicha información.*
- 4.- Asimismo, también omite dar respuesta a los puntos número 3 y 4 de mi solicitud original, enviándome a otra dependencia, lo cual es incorrecto porque los datos que se solicitan son de esta misma Autoridad.*
- 5.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.*
- 6.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información antes solicitada de manera completa. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00587/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, el veinte (20) de abril de dos mil doce en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00587/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Toluca de Lerdo, México, a
20 de Abril de 2012
OFICIO N° **UIG/049/2012**

Lic. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE.

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revisión con número de folio 00587/INFOEM/IP/RR/2012, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, declare la improcedencia de dicho documento, toda vez que se le dio contestación de acuerdo a la información que obra en los archivos de la Gubernatura y en el sentido que debiera dirigir su solicitud al Sujeto Obligado correspondiente, acorde a lo establecido por el Artículo 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículos 3 y 19 de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de México, esto con el objeto de dejarlo sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**



PODER EJECUTIVO

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, AV. LERDO PTE. NO. 300 PUERTA 216, 1ER. PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000
TELS.: (01722) 276 9050, 276 0051 FAX: (01722) 276 0046
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx

- Adjunta nuevamente el oficio UIG/038/2012, oficio que ya había sido adjuntado con anterioridad, en la respuesta proporcionada por el mismo **SUJETO OBLIGADO.**

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al indicar que la respuesta es insuficiente y no cumple con lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que por la redacción de la solicitud, pareciera que se interpone recurso de revisión por la falta de respuesta a una diversa solicitud, sin embargo, el texto contiene elementos suficientes para considerarla como una solicitud novedosa, además de que el **SUJETO OBLIGADO** le dio trámite y tratamiento como tal. De tal manera que se tiene que la información solicitada se describió de la manera siguiente:

- 1.- cuántas solicitudes de información tuvieron por año.*
- 2.- cuántos recursos de revisión resolvieron por año.*
- 3.- cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.*
- 4.- cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto...”*

En virtud de la redacción se deriva que lo que el particular desea conocer es tanto el número de solicitudes de información pública como de recursos de revisión derivados de las mismas, así como el número de servidores públicos o

autoridades y sanciones económicas y administrativas impuestas por motivo de la atención a las solicitudes y recursos de revisión.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de un oficio que contiene el número de solicitudes de información y de recursos de revisión recibidos en el periodo indicado en la solicitud. Respecto a los puntos tres y cuatro de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** orientó al particular para que formule una solicitud de información al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de acuerdo a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Ley de la materia y en apego a lo señalado por los artículos 11 y 41 de la misma ley.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, el cual consiste en el hecho de que la información es insuficiente en relación a la solicitud dado que se omiten responder los puntos tres y cuatro de la misma.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información relacionada con las solicitudes de acceso a información pública atendidas por el **SUJETO OBLIGADO**, así como los recursos de revisión derivados de las mismas y los servidores públicos y las sanciones aplicadas por ello.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló el número de solicitudes y de recursos de revisión, lo cual no fue contrariado por el **RECURRENTE**. Respecto a la indicación de consultar a este Instituto respecto a los puntos tres y cuatro de la solicitud (servidores públicos sancionados y sanciones económicas y administrativas), señala que es insuficiente y se omite contestarle dado que esta información se solicitó de la misma autoridad.

En lo que a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecta, debemos señalar que el mismo la funda en el Título Séptimo de la Ley de la materia, mismo que se compone de los siguientes dispositivos:

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES
Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*
- II. Alterar la información solicitada;*
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;*
- IV. Entregar información clasificada como reservada;*
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;*
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;*
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;*
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.*

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso en de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

De tal manera que se hace patente que es este Instituto la autoridad facultada para aplicar las sanciones relacionadas con la atención de solicitudes de información pública y los recursos de revisión interpuestos en términos de la misma Ley.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de

EXPEDIENTE: 00587/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE; AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO